Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO NO.046

Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00067-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13-836-31-89-002-2019-00067-00**
DEMANDANTE	**ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO.**
DEMANDADO	**AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**
PROCESO	**SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver lo referente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021. A su vez, le hago saber que se encuentra pendiente resolver sobre los poderes otorgados y conferidos por la parte demandante y por el señor RAFAEL VILLALBA GUERRA vinculado en la reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

Turbaco, 25 de Enero de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00067-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13-836-31-89-002-2019-00067-00**
DEMANDANTE	**ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO.**
DEMANDADO	**AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**
PROCESO	**SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021; así mismo tenemos que se está pendiente resolver memorial de fecha 13 de mayo de 2021, que trata del paz y salvo y la renuncia al poder otorgado por las demandantes ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER y ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO y a su vez sobre el poder que le otorgan éstas al Dr. JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO presentado a través del correo electrónico institucional el 26 de junio del año anterior; de la misma forma se halla pendiente resolver sobre el poder conferido por el señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA, al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, quien presentó contestación de la reforma de la demanda pendiente de su trámite y este profesional del derecho ha venido presentando sendos requerimientos a fin que el juzgado le dé tramite a su solicitud.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que por auto de fecha 10 de agosto de 2021 la Dra. STELLA BELTRÁN VILLALBA, quien había sido nombrada juez en provisionalidad para atender la ausencia temporal del titular de este despacho, se declaró impedida para atender el proceso de la referencia y decidió su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, quien no acepto el impedimento y devolvió el expediente a este despacho en fecha 9 de septiembre de 2021 para que se le diera aplicación al artículo 144 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, el titular del despacho se reintegró el día 30 de septiembre de 2021, despareciendo las causas que le dieron origen a la causal de impedimento de la Dra. STELLA BELTRÁN VILLALBA, por lo que esta sede judicial seguirá conociendo del proceso y avocará nuevamente el conocimiento del mismo.

Seguidamente tenemos que existe dentro del expediente recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021 que dio por no contestada la demanda, del cual se dio traslado el día 13 de mayo de 2021.

Sostiene el apoderado de las demandadas que su contestación fue presentada dentro de la oportunidad legal, ya que fue presentada el día 5 de agosto de 2019 dentro del término de 20 días que tenía de traslado.

Para desatar el recurso procederemos a determinar qué día se dio la notificación a la parte demandada. Revisado el expediente tenemos que las demandadas **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES** recibieron citatorio de notificación el 27 de mayo de 2019 y posteriormente les fue entregado aviso el día 11 de julio de 2019 (folios 122 a 125 del expediente físico hoy digitalizado), por lo que la notificación por aviso surtió efectos el 12 de julio de 2019, iniciándose el respectivo termino 3 días para el retiro de copias, lo anterior atendiendo que la notificación del auto admisorio de la demanda comprende retiro de copia de la demanda y su anexos, lo que realizó el apoderado de la parte demanda el 16 de julio de 2019, por lo que el termino para contestar la demanda iniciaba el día 17 de julio y culminaba el 14 de agosto de 2019, por lo que salta a la vista que la contestación de la demanda presentada el día 5 de agosto de 2019 se hizo dentro del término legal para ello.

No obstante, a lo anterior observa este despacho que el poder otorgado al Dr. RUGERO CHICA DURANGO visible a folios 113 y 114 del expediente físico hoy digitalizado, solo tiene nota de presentación personal de la señora **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES,** por lo que solo se tendrá por contestada la demanda por parte de esta demandada, ya que el poder firmado por la señora **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES** no cuenta con nota de presentación personal exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP y vigente para la época de la contestación de la demanda.

Artículo 74*. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Por otro lado, observa el despacho que los demandantes LUIS CARLOS VILLABA HODWALKER, ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER y ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO, le otorgan poder al Dr. JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO y que la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO aporta paz y salvo por su gestión por lo que se le reconocerá personería.

Igualmente observa el despacho que la reforma de la demanda la cual fue admitida por auto de fecha 10 de febrero de 2021, fue contestada a través de apoderado judicial el Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, a quien se le otorgo poder en los términos del Decreto 806 de 2020, a quien se le reconocerá personería.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00067-00

En armonía con lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2021 conforme a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES,** conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO identificado con la CC No. 73.578.098 y T.P. No. 149.793 en los términos del poder conferido por los señores LUIS CARLOS VILLABA HODWALKER, ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER, y ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES identificado con la CC No. 1.143.337.488 y T.P. No. 281.625 como apoderado del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA en los términos del poder conferido.

SEXTO: Imprimase el trámite respectivo a contestación de la demanda y a la contestación de la reforma de la demanda.

SEPTIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00067-00

Código de verificación:
543d0eaf62efd3563fb82b20d9d992258bc05996b396e8d10dda2d53ef44d151
Documento generado en 25/01/2022 04:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica